



13001-23-33-000-2019-00575-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2019-00575-00
Demandante	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado	Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición – mora judicial

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la presente tutela presentada por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (Fls. 1-6).

a). Pretensiones:

La accionante presentó acción de tutela contra el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la petición incoada; y en subsidio de lo anterior, ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

b). Hechos (fs. 1-2)

- Proceso N° 2003-112.

La accionante afirmó, en resumen, que el 17 de junio de 2014 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena aprehendió el conocimiento del proceso de radicado No. 2003 – 112, dentro del cual realizó las siguientes peticiones:

El 28 de noviembre de 2017 solicitó correr traslado a la demandada de la solicitud de conciliación presentada por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

El 9 de mayo de 2018 solicitó certificación sobre los títulos judiciales que se encontraran a su favor, y el 16 de noviembre de 2018 solicitó dar trámite al memorial antes citado.



- Proceso N° 2004-116.

El 23 de julio de 2015 se celebró audiencia de conciliación dentro del proceso No. 2004 – 116 en el cual formuló las siguientes peticiones:

El 5 de julio de 2017 solicitó dar trámite a las medidas cautelares presentadas; el 29 de noviembre de 2017 solicitó correr traslado de la conciliación presentada por comité de la entidad; el 8 de mayo de 2018 reiteró las peticiones anteriores, al igual que el 15 de noviembre de 2018.

Hasta la fecha el Juzgado accionado no ha dado respuesta a las peticiones realizadas dentro de los diferentes procesos judiciales.

3.3 INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena rindió informe mediante memorial radicado el 20 de enero de 2020 en la Secretaría de este Tribunal, y manifestó sobre los procesos referenciados lo siguiente:

Proceso ejecutivo radicado con el No. 2003-112.

Desde el día 1° de diciembre de 2015 se encuentra elaborada y en el expediente la certificación de existencia de depósitos judiciales constituidos a favor de la entidad solicitada por la parte demandante. Y las solicitudes de poner en conocimiento del ejecutado la invitación a conciliar fueron tramitadas mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 y notificada por estado el día 19 del mismo mes y año.

Proceso ejecutivo radicado con el No. 2004-116.

Dentro del proceso no reposa solicitud alguna de medidas cautelares, y, por ello se atiene a lo que se demuestre dentro del trámite constitucional. Y la solicitud de conciliación fue tramitada mediante auto de 19 de diciembre de 2019.

En razón de lo anterior, la alegada demora en el trámite de las invitaciones a conciliar formuladas no comporta la vulneración de un derecho fundamental, ya que el ordenamiento jurídico faculta a las partes para que de común acuerdo soliciten que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, caso distinto al que motiva la acción de tutela interpuestas.

El ejercicio del derecho de petición no es procedente en el proceso judicial, como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado que no es el medio idóneo para poner en marcha asuntos judiciales en tanto las actuaciones están regladas en la ley procesal que define la materia.





13001-23-33-000-2019-00575-00

También manifiesta la existencia de condiciones estructurales que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales, y aclaró que no toda dilación en las decisiones equivale a negligencia o mora injustificada.

En ese sentido manifiesta que la accionante desconoce la situación real de congestión que aqueja la jurisdicción contencioso administrativa, y se queja de circunstancias que no pueden ser atribuibles a los funcionarios judiciales.

Mediante Acuerdo N° CSJBOA17 – 437 del 31 de enero de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convirtió a mixto su Juzgado, teniendo como consecuencia que se acumulen cerca de 400 procesos escriturales, sumado las acciones de tutela y 278 procesos orales que se recibieron durante el año anterior, dentro de los cuales se incluyen acciones populares, de cumplimiento y conciliaciones extrajudiciales, circunstancias que impidieron que pudiera imprimirse una mayor celeridad a los trámites anteriormente señalados.

Destaca que para el recibo de los expedientes provenientes de los demás juzgados jamás se suspendieron los términos, de manera que el recibo, radicación, adecuación y revisión de los expedientes se llevó a cabo sobre la marcha, lo que supone una mayor inversión de tiempo y por ende una mayor demora en la atención de éstos y los restantes trámites que ya cursaban en el despacho judicial. - Luego, las actuaciones judiciales se han producido en términos razonables.

IV- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma y por ello se decidirá de fondo.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si la Juez accionada incurrió en omisión o retardo en el trámite de las solicitudes formuladas por la parte accionante dentro de los procesos ejecutivos a que se refieren los hechos de la demanda, y en tal caso si con ello se violan sus derechos de petición y debido proceso.

5.3. Tesis de la Sala.

La Sala estima que la Juez accionada no violó los derechos fundamentales de petición del accionante en el curso de los procesos mencionados, porque las solicitudes que formuló no están referidas al ejercicio de funciones administrativas sino a trámites judiciales regulados por el CPACA y el CGP cuyo eventual incumplimiento podría violar el derecho al debido proceso, o el derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante al examinar las copias de los expedientes correspondientes se advierte que una de las solicitudes que afirmó haber presentado el accionante (de medida cautelar), en realidad no se presentó, y las demás fueron atendidas en el curso del proceso, sin que se violara el derecho al debido proceso, pues el retardo en que pudo haberse incurrido se explica por la abultada carga laboral que soporta como consecuencia, entre otros factores, haber sido convertida al sistema mixto (obligada a atender procesos escriturales iniciados en vigencia del C.C.A., y procesos orales iniciados en vigencia del C.P.A.C.A.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.



13001-23-33-000-2019-00575-00

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

5.4.2. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela es procedente en los casos que se requiere una protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten amenazados, vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, esta solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios que resulten irremediables. – Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".





13001-23-33-000-2019-00575-00

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado^[5].

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.





13001-23-33-000-2019-00575-00

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario¹.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

5.4.3 Circunstancias en las que se justifica el incumplimiento de los términos.

También ha manifestado el máximo Tribunal Constitucional que El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.²

De otra parte ha dicho la Corte que la dilación es justificada cuando, a pesar del cumplimiento cabal de los deberes por parte del juez y su diligencia, resulta imposible objetivamente el cumplimiento del término judicial en cuestión. Siempre que los anteriores supuestos estén debidamente probados en el proceso de tutela, se presentará una dilación justificada y, en consecuencia, el juez deberá negar la protección deprecada.³

5.4.4 Derecho de petición ante autoridades judiciales.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha manifestado que si bien es cierto que el derecho de petición

¹ Sentencia T-471/17, Referencia: Expediente T- 6.033.374 Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIONES Procedencia: Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Asunto: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

² Sentencia T-441 de 2015

³ Sentencias T-190 de 1995, T-502 de 1997 y T-292 de 1999



13001-23-33-000-2019-00575-00

puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.⁴

5.4.5. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional⁵ ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

⁴ Sentencia T-394 de 2018

⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo





13001-23-33-000-2019-00575-00

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella⁶.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i). **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

ii). **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

La Sala tendrá en cuenta los criterios anteriores para decidir el sub - lite.

⁶ Sentencia SU-773/14

⁷ Sentencia SU-773/14



5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

A. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 112 – 2003

- Copia del auto de 17 de junio de 2014, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena aprehende el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural – DRI vs. Municipio de Cantagallo (Fl. 7).

-Copia de oficio radicado el 3 de agosto de 2017 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por medio del cual solicitó dar trámite a los diferentes memoriales radicados. (Fl. 8).

- Copia de oficio radicado el 28 de noviembre de 2017 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por medio del cual el DRI solicita dar traslado a la solicitud de conciliación presentada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (f. 9).

- Copia de oficio radicado el 9 de mayo de 2018 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por medio del cual el ejecutante solicita expedir certificados de depósitos judiciales y dar trámite al memorial de insistencia del 3 de agosto de 2017 en el proceso 112 – 2003. (Fl. 10).

- Copia de oficio radicado el 16 de noviembre de 2018, por medio del cual el ejecutante solicita dar trámite al memorial que antecede, con el fin de dar continuidad al proceso en el proceso 112 – 2003. (Fl. 11).

-Copia de auto proferido por el Juzgado accionado el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. y pone en conocimiento del demandado la invitación a presentar fórmulas conciliatorias realizada por la demandante (Fls. 40 -41).

-Copia de certificado de títulos a favor del ejecutante, expedido el 1 de diciembre de 2015 (Fl. 41)

B. Del proceso ejecutivo radicado con el No. 116 – 2004 (Radicado N° 2004-1829)

- Copia de oficio radicado el 3 de agosto de 2017, por medio del cual el ejecutante solicita dar trámite de la invitación a conciliar propuesta por el Comité de Conciliación de dicha entidad. (Fl. 12).

13001-23-33-000-2019-00575-00

- Copia de acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 22 de julio de 2015. (Fls. 13 - 15).
- Copia de oficio radicado el 5 de julio, por medio del cual el ejecutante solicita dar trámite a la solicitud de medidas cautelares radicada en el proceso 1829 – 2004. (Fl. 16).
- Copia de oficio radicado el 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se solicita dar trámite a la invitación a conciliar radicada en el proceso 1829 – 2004. (Fl. 17).
- Copia de oficio radicado el 8 de mayo de 2018, por medio del cual el ejecutante solicita poner en conocimiento del Municipio la solicitud de conciliación (Fl. 18).
- Copia de oficio radicado el 15 de noviembre de 2018, por medio del cual el ejecutante solicita dar trámite a las solicitudes presentadas. (Fl. 19).
- Copia de oficio radicado el 23 de mayo de 2019 reitera solicitud de traslado al municipio de la solicitud de conciliación (Fl. 20).
- Copia de auto proferido por el Juzgado accionado el 16 de diciembre de 2019, por medio del cual se reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. y ordena poner en conocimiento del demandado la invitación a presentar fórmulas conciliatorias realizada por la demandante (Fl. 42 – 43).
- Copia de certificado de títulos en favor del ejecutante expedido el 1º de diciembre de 2015 (Fl. 44)

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Confrontados hechos alegados por la accionante con las pruebas radicadas en el memorial encuentra esta Sala lo siguiente:

- Dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 112 – 2003 figura el auto del 16 de diciembre de 2019 (Fls. 40 reverso -41), mediante el cual el Juzgado accionado ordena poner en conocimiento al Municipio de Cantagallo “acerca de la invitación a presentar fórmulas conciliatorias, realizada por la parte ejecutante a través de memorial del 28 de noviembre de 2017”.
- De igual forma en el proceso ejecutivo radicado con el N° 116 – 2004, con respecto a las solicitudes realizadas el 5 de julio de 2017 de dar trámite a solicitud de medidas cautelares y la del 29 de noviembre de 2017 de correr traslado de

13001-23-33-000-2019-00575-00

invitación presentada por Comité de Conciliación, encuentra la Sala que en auto proferido el 19 de diciembre de 2019 (Fl. 42 – 43) el Juzgado accionado puso en conocimiento al Municipio de Zambrano dicha invitación y además solicita al demandante suministrar constancia de radicación del memorial cuyo trámite solicita fechado el 17 de noviembre de 2015.

Por otra parte no se encontró en el expediente solicitud alguna de medidas cautelares. Y se observa que por auto del 19 de diciembre de 2019, la Juez requirió a la demandante para que suministrara constancia de la radicación de dicha solicitud, solicitud que no ha sido satisfecha por el accionante, de donde se infiere que no se ha solicitado al Juzgado las medidas aludidas.

De acuerdo con el marco jurídico de esta providencia, se observa que si bien es cierto que ha existido una demora en el trámite de los procesos ejecutivos referenciados anteriormente, también es cierto que existen circunstancias ajenas al operador judicial que no permiten a esta Sala declarar la existencia de una dilación o mora injustificada en las actuaciones del proceso que lleven a la vulneración del derecho al debido proceso.

Tal es el caso del Acuerdo No CSJBOA17 – 437 del 31 de enero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que convirtió a mixto el despacho accionado, esto es, lo hizo responsable de conocer tanto de los procesos iniciados en vigencia del C. C. A., (denominado sistema escritural) , como de conocer los procesos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., (sistema oral), generando un aumento extraordinario sobre la carga de procesos a tratar por dicho Juzgado, lo que supone una posibilidad menor de tramitar y decidir oportunamente los asuntos sometidos a su consideración. En ese sentido, encuentra esta Corporación razonable el retardo con el cual puedan producirse las respuestas de la Juez a las solicitudes del accionante.

Por otra parte, no resulta viable para esta Sala amparar el derecho fundamental de petición elevado por la accionante, en razón de que versan sobre asuntos que se manejan bajo la normativa propia del proceso y no bajo las normas establecidas para el derecho de petición, salvo la expedición de certificados de depósitos de títulos judiciales, que en el presente caso se encuentran expedidos (Fls. 41 y 44). Aún así, se puede constatar en los expedientes, que el accionado ha dado trámite a las solicitudes elevadas en los diferentes procesos por lo que ordenar al juzgado que de trámite a lo ya resuelto es dar una orden que sería ineficaz por cuanto se trata de un hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



VI. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, impetrado en la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días hábiles para la impugnación de esta providencia.

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Ausente con permiso
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE